



*****₁

VS.

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 627/2021 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del mandamiento de ejecución impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- La *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Hacienda*: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el trece de octubre de dos mil veintiuno.

II. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se precisó de la siguiente manera:

«1.1.- Requerimiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021, con clave catastral *****₂, girado por la Directora de Recaudación del XXIII Ayuntamiento de Ensenada Baja California, en la cual se determina un crédito al suscrito por

la cantidad de \$32,733.00 M.N., por concepto de impuesto predial por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Mismo que me fue notificado el día 30 de septiembre de 2021, como se puede ver en la parte inferior de dicha documental, que se anexa a la presente demanda.

No omito manifestar, que mediante el diverso juicio de nulidad *****3., de sus índices, se declaró a favor del suscrito la nulidad del cobro del predial por la autoridad hoy demandada de los años 2009 al 2019, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar resolución.»

IV. Contestación. La *directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 033 a 045.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del uno de febrero de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribuna Estatal* es competente por materia para conocer de la impugnación del mandamiento de ejecución, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Son Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *directora* en su escrito de

contestación a la demanda.

En primer término, la *directora* afirma que en este juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **40** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, porque en el escrito inicial de demanda y en el acuerdo que la admite, se precisó como único acto impugnado el requerimiento de pago; que en el capítulo de hechos de la demanda la *parte actora* dijo que le fue notificado el cinco de junio de dos mil veintiuno; y que no señaló como acto impugnado el acta de notificación de dicho requerimiento.

También hace valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IV y IX del citado artículo **40** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que la *parte actora* omitió señalar a las autoridades responsables y competentes para determinar el «Valor Catastral Unitario», como es el Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario de Ensenada y Congreso del Estado de California; y porque consintió tácitamente la publicación de la tabla de valores catastrales y los artículos **2, 3** y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, publicada en el periódico oficial de esta entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Dichos argumentos son infundados e inoperantes por lo siguiente:

En primer término, es de mencionarse que al presente juicio le resultan aplicables los preceptos legales previstos en la *Ley del Tribunal*, por virtud de haberse presentado el escrito inicial de demanda bajo su vigencia. De tal modo, las causales de improcedencia que, en su caso surjan en la controversia, deben ser aquéllas que se ubiquen precisamente en las hipótesis previstas en el numeral **55** de la

Ley del Tribunal, y no en el numeral **40** de la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California legal.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la improcedencia del juicio contencioso administrativo debe versar únicamente sobre las autoridades que, en el escrito inicial de demanda, se señalen como emisoras del acto o resolución impugnada, y no respecto a diversas autoridades y actos sobre los cuales no se fijó la litis.

Así, pues, la *parte actora* no comparece en este juicio a demandar la legalidad de una tabla de valores catastrales, preceptos legales de una ley de ingresos, ni señala como autoridades demandadas a quienes les atribuya su emisión; a fin de poder determinarse si en su contra surge alguna de las causales de improcedencia que hace valer la *directora*.

Cabe señalar que la constancia de notificación de los actos o resoluciones impugnadas, solo son controvertibles en el juicio contencioso administrativo cuando la parte demandante afirme que tuvo conocimiento de su existencia en fecha distinta a la que se asienta en la propia constancia de su notificación y, como resultado de irregularidades en su práctica, tenga como consecuencia que la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo de previsto en *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio, y contrario a lo indicado por la *directora*, en los hechos del escrito inicial de demanda la *parte actora* no señaló que conoció del acto impugnado el cinco de junio de dos mil veintiuno, sino en diversa fecha, treinta de septiembre de dos mil veintiuno; tal como se advierte de la siguiente transcripción:

«3.- HECHOS:

1.- Con fecha **30 de septiembre de 2021**, me fue notificado el siguiente requerimiento de pago:

3.2.- Requerimiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021, con clave catastral *****², girado por la Directora de Recaudación del XXIII Ayuntamiento de Ensenada Baja California, en la cual se determina un crédito al suscrito por la cantidad de \$32,733.00 M.N., por concepto de impuesto predial por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.»

La *directora*, al referirse al transcrito hecho 3.1, en su escrito de contestación a la demanda señaló que **es cierto**. Además, no aportó elemento de prueba con el que demostrara que la *parte actora* fue notificada del acto impugnado el cinco de junio de dos mil veintiuno, para estar en aptitud de conocer la existencia del consentimiento tácito que alude la causal de improcedencia prevista en el numeral **54**, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Por último, es de señalarse que la omisión de pago de contribuciones autodeterminables, como es el impuesto predial, no significa su consentimiento tácito; pues su exigibilidad de pago, como crédito fiscal, surge cuando ya transcurrió el plazo legal establecido en las disposiciones respectivas en que debió determinarlo en cantidad líquida y pagarlo las oficinas recaudadoras municipales¹.

En ese sentido, es precisamente cuando la autoridad fiscal municipal, al considerar que el contribuyente no cubrió el pago oportuno del impuesto autodeterminable, inicia la ejecución por mandamiento fundado y motivado, a fin de requerir su pago como crédito fiscal; en términos de lo previsto en el artículo **113** de la *Ley de Hacienda*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

¹Según lo previsto en la fracción II del artículo **32** de la *Ley de Hacienda*.

En el mandamiento de ejecución, emitido en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se requiere a la *parte actora* el pago del impuesto predial del inmueble identificado con la clave catastral número *****2, correspondiente a los años que van del 2009 al 2021.

En contra de dicho mandamiento de ejecución la *parte actora* hace valer motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.2 El mandamiento de ejecución impugnado es nulo por carecer de la firma autógrafa de la *directora*.

En términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal.

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

A simple vista el mandamiento de ejecución impugnado, se advierte que la rúbrica de la *directora* se encuentra en firma facsímil, y no autógrafa (original).

En razón de lo antes expuesto, no pueden estimarse como debidamente fundado y motivado el acto impugnado, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió encontrarse suscrito con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que lo autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el

acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, la *directora* incurre en vicios de naturaleza formal, por lo que indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente insercción:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio.



BAJA CALIFORNIA 2a./J. 2/92. Página: 15.

Época: Octava Época. Registro: 206419. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: En virtud de que resultó fundada y operante la causal de nulidad por vicios formales, hecha valer de oficio por la suscrita juzgadora, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero, atinentes a violaciones formales del mandamiento de ejecución impugnado; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de *la Ley del Tribunal*.

1.3 Es parcialmente fundado y operante el cuarto de los motivos de inconformidad, en relación la prescripción de adeudos de impuesto predial.

Atendiendo al principio de mayor beneficio, y en términos de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción, aplicable por analogía al caso de estudio, la suscrita juzgadora se pronunciará y analizará de los motivos de inconformidad que se vinculan con cuestiones de fondo.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes

llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado

que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 612/2018, 661/2018, 82/2019, 735/2018 y 17/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto 2019, página 4250, con número de registro digital: 2020337; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2020.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2023335. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708. Tipo: Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, la *parte actora* afirma en su cuarto motivo de inconformidad que debe declararse nulo el acto impugnado, en relación al impuesto predial del año 2016 y los años anteriores; porque ha prescrito la facultad de la *directora* para cobrarlos en términos de lo dispuesto en el numeral **37** del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con los numerales **188** y **190** de la *Ley de Hacienda*.

Sostiene que la *directora* contaba con término no mayor a cinco años para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales del año 2016 y los años anteriores; siendo que, hasta el doce de diciembre de dos mil diecinueve y veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, cuando inicio procedimiento para hacerlo exigible.

Expuesto lo anterior, se resuelve que prescribieron las facultades legales de la *directora* para conseguir, en la vía de ejecución administrativa, **únicamente** respecto el pago del impuesto predial de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en relación al predio de clave catastral *****₂; en virtud de lo siguiente:

El artículo **188** de la *Ley de Hacienda* establece que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal; y que, si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

Conforme al contenido de dicho precepto legal, el particular que le fuese determinado a su cargo crédito fiscal se encuentra en aptitud de oponer, vía excepción, la prescripción ante la propia autoridad fiscal, a fin de que ésta pueda determinar si es o no fundada y, de serlo, estar en

capacidad de declarar prescritas sus facultades para determinar el crédito fiscal y conseguir su pago.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento del particular para reclamar ante este *Tribunal Estatal* la prescripción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar a su cargo créditos fiscales y exigir su pago; dado que en términos de lo previsto en el numeral **46** de la *Ley del Tribunal*, es optativo agotar los medios de defensa (como lo es la excepción de prescripción) en sede administrativa, o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

De tal manera, y para el caso de estudio, el hecho de que la *parte actora* no hubiese interpuesto ante autoridad fiscal, previo a la interposición de este juicio, la vía de excepción de prescripción de facultades para determinar a su cargo crédito fiscal derivado de omisión de pago de impuesto predial, ello no significa ninguna imposibilidad para la suscrita juzgadora de poder posicionarse y determinar si, en efecto, concurrieron las hipótesis legales previstas en la *Ley de Hacienda* que determinan la existencia de la prescripción.

Así pues, se afirma que en el caso de estudio le asiste la razón parcialmente a la *parte actora*, pues solo prescribieron las facultades de la *directora* para determinar, como crédito fiscal, el impuesto predial de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en relación al predio de clave catastral *****².

En efecto, el artículo **188** de la *Ley de Hacienda* establece que la prescripción de los créditos fiscales es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal.

Por su parte, el numeral **190** de la misma *Ley de Hacienda*, señala que la prescripción se consumará en cinco

año, previendo en su fracción I, que el cómputo de dicho plazo cuando existe obligación de presentar declaraciones de calificables, será a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la ley.

En cuanto al impuesto predial, la fracción VII del artículo **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda*, como se encontraba redactado antes de su reforma², disponía que **deberá cubrirse anualmente durante los dos primeros meses** del año en la oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Posterior a esa reforma, el citado **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda*, establece que el impuesto predial **deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales** respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Así, las leyes de ingresos para el municipio de Ensenada, Baja California, correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, disponen en su artículo **3**, que el impuesto predial **deberá cubrirse anualmente durante los tres primeros meses del año**; cuando el último día de vencimiento sea día inhábil se recorrerá al día siguiente hábil.

Ahora bien, el artículo **195** de la *Ley de Hacienda*, establece en sus dos fracciones; que el término de la prescripción puede interrumpirse, por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor; y por cualquier

² Por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 51, tomo CXVII, sección II, de fecha 28 de octubre de 2011.

acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate, debiendo existir constancia escrita de esos actos, gestiones o notificaciones.

En cuanto a la interrupción del término de la prescripción para conseguir el pago del impuesto predial por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se observa que en el hecho número 3.2 de la demanda la *parte actora* señaló, **bajo protesta de decir verdad**, que anterior a la emisión del acto impugnado **no existió algún oficio en el cual se determinaran las contribuciones** que se pretende requerir. Por su parte la *directora*, al contestar este hecho de la demanda, dijo que **es cierto**.

Sin embargo, dentro del propio mandamiento de ejecución impugnado, se advierte la siguiente leyenda:

«CLASE DE CONTRIBUCIÓN: ADEUDO IMPUESTO PREDIAL **2009-2021**

[...]

EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, SE HACE CONSTAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN ESTA OFICINA RECAUDADORA MUNICIPAL, SE DESPRENDE QUE **LA CONTRIBUCIÓN DETALLADA Y DEBIDAMENTE DETERMINADA ARRIBA SEÑALADA, NOTIFICADA REQUERIDA AL CAUSANTE EL 22 DE JULIO DEL 2014 IDENTIFICADA CON EL No. DE FOLIO *****⁴** NO FUE CUBIERTA DENTRO DEL TERMINO QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS, 112, 113, 119, 120 FRACCION I Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR TANTO SE»

En tanto, la *parte actora* ofreció como elemento de prueba el expediente de juicio contencioso administrativo número *****³. del índice de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, a fin de demostrarse que en el mismo se declaró la nulidad del cobro del impuesto predial en relación a los años 2009 al 2019. En el acuerdo que admitió la demanda se ordenó traer a la vista dicho expediente al

momento de dictarse esta sentencia.

La suscrita juzgadora trae a la vista el citado expediente *****3. y del análisis de las constancias que lo integran, se advierte lo siguiente:

- Que las partes contendientes son las mismas que figuran en este juicio como demandante (*parte actora*) y autoridad demandada (*directora*);

- Que el acto materia de impugnación lo fue el requerimiento de pago de impuesto predial por los años que van del 2009 al 2019, sobre el predio de clave catastral *****2, emitido en documento de número de folio 10, de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve;

- Que en el hecho número 3.1 de la demanda la *parte actora* manifestó que **el doce de diciembre de dos mil diecinueve le fue notificado el requerimiento de pago impugnado;**

- Que se dictó sentencia definitiva el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en la cual se declaró la nulidad del acto impugnado por incumplimiento de las formalidades legales que debe revestir, en particular, por carecer de firma autógrafa de la *directora*, y se impuso como condena el dejarlo sin efectos legales;

- Que en esa sentencia no se resolvió que la autoridad fiscal (*directora*) estuviera imposibilitada para requerir de nueva cuenta a la *parte actora* del pago de adeudos de impuesto predial correspondiente al predio de clave catastral *****2.

- Que la mencionada sentencia no fue impugnada por las partes contendientes;

- Que en acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinte, se declaró que la sentencia en cita causó ejecutoria;

y,

Que en acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno se tuvo a la *directora* dando cumplimiento a la condena que le fue impuesta en la sentencia, y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

De lo anterior se tiene que, a pesar de que la *directora* reconoció como cierto el hecho 3.2 de la demanda, esto es, que no existió previa determinación y requerimiento de pago del impuesto predial; tal afirmación se encuentra desvirtuada con lo antes transcrito en el acto impugnado, en específico que fue notificada de la determinación de contribución fiscal mediante documento con número de folio *****²; y lo cual no es negado ni controvertido por la *parte actora* en su demanda.

También se desvirtúa con lo manifestado por la *parte actora* dentro del diverso juicio contencioso administrativo número *****³., al señalar en los hechos de la demanda de ese juicio que, el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, le fue notificado un requerimiento de pago de impuesto predial por los años que van del 2009 al 2019, sobre el predio de clave catastral *****².

Por lo tanto, **si** existieron gestiones de la autoridad fiscal demandada (*directora*) que interrumpieron el término de la prescripción del impuesto predial.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES. De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al

deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

Contradicción de tesis 50/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Sexto Circuito, Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 141/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Registro digital: 180297. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 141/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 377. Tipo: Jurisprudencia.

Es pertinente mencionar que, para resolver la controversia planteada en el mencionado juicio contencioso administrativo ^{*****2.}, resultó aplicable la ahora abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

del Estado de Baja California; que en su numeral **45**, tercer párrafo, dispone lo siguiente:

«Los efectos de la presentación de la demanda ante el Tribunal, son interrumpir la prescripción de los derechos del demandante, así como las facultades de la autoridad responsable, sin no lo están por otros medios y señalar el principio de la instancia. La prescripción referida, comenzará a correr una vez que la sentencia respectiva, haya causado ejecutoria.»

Por tanto, en ese citado juicio la prescripción de la facultad de la *directora* para determinar y cobrar a la *parte actora* adeudos por impuesto predial, fue interrumpida cuando se presentó el escrito inicial de demanda, **veintitrés de enero de dos mil veinte**, al impugnarse el requerimiento de pago de impuesto predial emitido en documento de número de folio 10, de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve; y comenzó nuevamente a correr el plazo de prescripción, una vez que causó ejecutoria la sentencia que puso fin a la controversia, esto es, cuando se dictó el acuerdo del **veintiocho de octubre de dos mil veinte**.

En ese orden de ideas, se encontraban prescritas las facultades de la *directora* para determinar a cargo de la *parte actora* el impuesto predial lo en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en la fracción IV del artículo **190** de la *Ley de Hacienda*, **únicamente** relación a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, como se expone a continuación:

2009

Comienza a correr a partir del uno de marzo del dos mil nueve, y culmina el veintiocho de febrero del dos mil catorce.

El veintidós de julio de dos mil catorce, fecha en que fue notificada la *parte actora* del requerimiento con número de folio *****⁴, ya había transcurrido en exceso el plazo de

cinco años de prescripción; por lo que, para ese año en específico, no existió interrupción de las facultades de cobro de la autoridad.

2010

Comienza a correr a partir del uno de marzo del dos mil diez, y culmina el veintiocho de febrero del dos mil quince.

El plazo de cinco años de prescripción fue interrumpido el veintidós de julio de dos mil catorce, cuando la *parte actora* fue notificada del requerimiento con número de folio *****⁴.

El nuevo cómputo de ese plazo comenzó a partir del día siguiente al de la interrupción, veintitrés de julio de dos mil catorce, y culminó el veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue notificada del requerimiento de pago de impuesto predial impugnado en el juicio contencioso administrativo *****³, ya había transcurrido nuevamente en exceso.

2011

Comienza a correr a partir del uno de marzo del dos mil once, y culmina el veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.

El plazo de cinco años de prescripción fue interrumpido el veintidós de julio de dos mil catorce, cuando la *parte actora* fue notificada del requerimiento con número de folio *****⁴.

El nuevo cómputo de ese plazo comenzó a partir del día siguiente al de la interrupción, veintitrés de julio de dos mil catorce, y culminó el veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue notificada del requerimiento de pago de impuesto predial impugnado en el juicio contencioso administrativo

BAJA CALIFORNIA Comienza a correr a partir del uno de abril de dos mil doce, y culmina el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete;

El plazo de cinco años fue interrumpido el veintidós de julio de dos mil catorce, cuando la *parte actora* fue notificada del requerimiento con número de folio *****³, ya había transcurrido nuevamente en exceso.

El nuevo cómputo de ese plazo comenzó a partir del día siguiente al de la interrupción, veintitrés de julio de dos mil catorce, y culminó el veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue notificada del requerimiento de pago de impuesto predial impugnado en el juicio contencioso administrativo *****³, ya había transcurrido nuevamente en exceso.

2013

Comienza a correr a partir del uno de abril de dos mil trece, y culmina el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

El plazo de cinco años fue interrumpido el veintidós de julio de dos mil catorce, cuando la *parte actora* fue notificada del requerimiento con número de folio *****⁴.

El nuevo cómputo de ese plazo comenzó a partir del día siguiente al de la interrupción, veintitrés de julio de dos mil catorce, y culminó el veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue notificada del requerimiento de pago de impuesto predial impugnado en el juicio contencioso administrativo *****³, ya había transcurrido nuevamente en exceso.

2014

Comienza a correr a partir del uno de abril de dos mil

catorce, y culmina el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

El plazo de cinco años fue interrumpido el veintidós de julio de dos mil catorce, cuando la *parte actora* fue notificada del requerimiento con número de folio *****⁴.

El nuevo cómputo de ese plazo comenzó a partir del día siguiente al de la interrupción, veintitrés de julio de dos mil catorce, y culminó el veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue notificada del requerimiento de pago de impuesto predial impugnado en el juicio contencioso administrativo *****⁴, ya había transcurrido nuevamente en exceso.

Por lo anterior, y al haberse requerido a la *parte actora* del pago de impuesto predial por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 mediante el mandamiento de ejecución impugnado, que se notificó hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno; indudablemente se encontraban prescritas las facultades de la *directora* para determinarlo en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en la fracción IV del artículo **190** de la *Ley de Hacienda*.

De tal manera, surge en esta controversia la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** la *Ley del Tribunal*, por no haber aplicado la *directora* en el mandamiento de ejecución impugnado, a favor de la *parte actora*, la prescripción que alude el numeral **190**, fracción V, de la *Ley de Hacienda*, en relación al crédito fiscal determinado por concepto de impuesto predial, relativo al predio identificado con la clave catastral *****², únicamente en relación a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

No existe prescripción de facultades de la *directora* para

conseguir el pago de impuesto predial por los años 2015 y 2016, en virtud de lo siguiente:

2015

Comienza a correr a partir del día uno de **abril** de dos mil quince, y culmina el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Sin embargo, el plazo de cinco años de prescripción fue interrumpido el veintitrés de enero de dos mil veinte, cuando la *parte actora* presentó la demanda en el juicio contencioso administrativo número *****3., y comenzó nuevamente a correr el veintiocho de octubre de dos mil veinte, cuando en ese juicio se dictó el acuerdo que causó ejecutoria el fallo definitivo.

Así el nuevo cómputo de ese plazo comienza a partir del veintiocho de octubre de dos mil veinte, y culmina el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En la fecha en que fue notificada del mandamiento de ejecución impugnado en este juicio, treinta de septiembre de dos mil veintiuno; aun no culmina el plazo de cinco años de prescripción de facultades para su cobro; mismo que vuelve a ser interrumpido al presentarse demanda en contra de ese mandamiento en el presente juicio contencioso administrativo, según lo dispone el artículo **62**, tercero párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

2016

Comienza a correr a partir del uno de abril de dos mil dieciséis, y culmina el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, el plazo de cinco años de prescripción fue interrumpido el veintitrés de enero de dos mil veinte, cuando la *parte actora* presentó la demanda en el juicio contencioso administrativo número *****3., y comenzó nuevamente a

correr el veintiocho de octubre de dos mil veinte, cuando en ese juicio se dictó el acuerdo que causó ejecutoria el fallo definitivo.

Así el nuevo cómputo de ese plazo comienza a partir del veintiocho de octubre de dos mil veinte, y culmina el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En la fecha en que fue notificada del mandamiento de ejecución impugnado en este juicio, treinta de septiembre de dos mil veintiuno; aun no culmina el plazo de cinco años de prescripción de facultades para su cobro; mismo que vuelve a ser interrumpido al presentarse demanda en contra de ese mandamiento en el presente juicio contencioso administrativo, según lo dispone el artículo **62**, tercero párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

1.4 Infundados e inoperantes los motivos de inconformidad quinto y sexto hechos valer en la demanda.

Se omite la transcripción de los argumentos expuestos en el quinto y sexto de los motivos de inconformidad; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación; que, si bien no versa sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, dentro del quinto motivo de inconformidad la *parte actora* expone profusos argumentos para sostener que, en el acto impugnado no se precisaron los elementos o parámetros para determinar el incremento sufrido en el valor catastral de su bien inmueble; por lo que considera existe una violación a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

En tanto, en el sexto de los motivos de inconformidad, la *parte actora* esencialmente sostiene que el impuesto predial que se le cobra tiene diversos vicios por los que amerita ser declarado inconstitucional e inaplicable para cualquier ciudadano, porque los elementos de la base para calcularlo no se encuentran definidos en una ley, lo que trae como consecuencia que el contribuyente solo deba pagar el monto menor de cuantía estipulado en la ley de ingresos.

Como se adelantó son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad quinto y sexto de la demanda; por lo siguiente:

Este *Tribunal Estatal* ha resuelto en tesis de jurisprudencia que es obligación de los contribuyentes autodeterminar el impuesto a pagarse por concepto de impuesto predial, y quienes, mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación, tienen la obligación de pagarlo.

Dicha tesis de jurisprudencia es consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999, y también en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el enlace: <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabbc>; misma que a continuación se transcribe:

JURISPRUDENCIA 9.

IMPUESTO PREDIAL. ES OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DETERMINARLO Y PAGARLO MEDIANTE DECLARACION.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; 2º de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, de 1991, 1992 y 1993; 105 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 18 de la Ley de Catastro del Estado; se deduce que es obligación de los contribuyentes efectuar el pago del Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente, debiendo autodeterminar el impuesto a pagar aplicando como base el valor de sus predios conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, misma que se hace del conocimiento de los particulares a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado.

La facultad de la autoridad catastral, contenida en el artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, consistente en la posibilidad de aplicar los valores unitarios y practicar la valuación de los predios en particular, debe considerarse como una atribución propia de la autoridad fiscal para corregir errores o subsanar omisiones del contribuyente en la determinación del impuesto a pagar, sin que ello implique la descarga para el particular de su obligación de pagar el Impuesto Predial mediante la presentación de la

declaración correspondiente que contenga la autodeterminación del citado impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo 19/993 O.T. Ana Lilia Reyes Pillado vs. Tesorero del Municipio de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 16 de agosto de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 4 de noviembre de 1993.

Juicio Contencioso Administrativo 56/993 O.T. Inmuebles Normex, S.A. de C.V. vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana. Baja California.

Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 4 de mayo de 1994. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada por ejecutoria del Pleno de fecha 11 de agosto de 1994.

Juicio Contencioso Administrativo 14/994 O.T. Margarita Salazar vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 27 de octubre de 1994. Magistrada María Esther Rentería Ibarra. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 27 de febrero de 1995.

Por lo tanto, aun cuando en el mandamiento de ejecución impugnado no se dio a conocer a la *parte actora* el proceso mediante el cual se efectuó el cálculo de los conceptos que integraron los adeudos de impuesto predial por los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, ello no causa lesión a sus derechos, pues está en aptitud, conforme a lo previsto en el artículo **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda*, así como los numerales correspondientes de las leyes de ingresos para el Municipio de Ensenada por los ejercicios fiscales correspondientes a dichos años, de autodeterminar el pago que le corresponde, aplicando como base el valor de su predio conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, que se hace de conocimiento a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por último, es de señalarse que las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto

administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de los dispuesto en los artículos **1, 107 y 108** de la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, no existe la posibilidad en el juicio contencioso administrativo de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, esto es, ejercer un control concentrado de constitucionalidad, pues esta facultad se encuentra reservada exclusivamente para los órganos del Poder Judicial de la Federación. Así pues, **no** puede este órgano jurisdiccional determinar la inconstitucionalidad de leyes tributarias y preceptos legales que regulan el catastro inmobiliario, como sustento para declarar la nulidad de un acto o resolución, dado que ello implicaría la declaración de su inconstitucionalidad y lo cual, como fue antes expuesto, no puede ejercerse por este *Tribunal*.

1.5. Declaraciones falsas de la parte actora.

El artículo **66**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los hechos que den motivo a la demanda deberán indicarse bajo protesta de decir verdad.

En esta controversia se cuenta con elementos que hacen presumir que la *parte actora* declaró falsamente, al contravenir el precepto legal citado en el párrafo anterior; pues como fue expuesto dentro del anterior apartado 1.3 de esta sentencia, **si** existen actos previos de la autoridad fiscal municipal que determinaron a su cargo el impuesto predial y de los cuales tuvo conocimiento, faltando a la verdad ante esta autoridad jurisdiccional por afirmar que **no existieron**.

Por tal motivo, en términos de lo dispuesto en el artículo **68** de la *Ley del Tribunal*, se ordena dar vista al Ministerio Público de esta entidad federativa, por la posible comisión de la *parte actora* del **delito de falsedad ante las autoridades**, establecido artículo **320** del Código Penal para



el Estado de Baja California; acompañándose el oficio correspondiente con las siguientes constancias en copia certificada:

- El escrito inicial de demanda y acto impugnado del presente juicio contencioso administrativo;
- El escrito inicial de demanda y acto impugnado del juicio contencioso administrativo *****³, del índice de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*; y
- La presente sentencia definitiva.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; mediante el cual se requiere a la *parte actora* el pago del impuesto predial por los años que van del 2009 al 2021, correspondiente al predio de clave catastral número *****².

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *directora* a cumplir con lo siguiente:

Emita una resolución en la que señale que prescribieron sus facultades legales para determinar en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, del impuesto predial correspondiente al predio identificado con la clave catastral *****², **únicamente** por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **68** de la *Ley del Tribunal*, se ordena dar vista al Ministerio Público de esta entidad federativa, por la posible comisión de la *parte actora* del **delito de falsedad ante las autoridades**, establecido artículo **320** del Código Penal para el Estado de Baja California; acompañándose el oficio correspondiente con las siguientes constancias en copia certificada:



El escrito inicial de demanda y acto impugnado del presente juicio contencioso administrativo;

- El escrito inicial de demanda y acto impugnado del juicio contencioso administrativo *****3., del índice de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*; y

- La presente sentencia definitiva.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la directora; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de clave catastral, en fojas 1, 5, 6, 11, 12, 15, 16, 21 y 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: numero de expediente, en fojas 2,14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 28 y 29.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de folio, en fojas 14, 16, 18, 19, 20 y 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **627/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **29 (VEINTINUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

